

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2.013)

REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD
DEMANDANTE	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN– JOSE HERNÁNDEZ MONTES
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00470 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No.	141

ANTECEDENTES

La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 49482 del 29 de septiembre de 2008, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 30 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, que ordenó reliquidar la pensión de vejez reconocida al señor José Hernández Montes, con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados y no en una doceava.

Como consecuencia de dicha declaratoria y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor JOSE HERNÁNDEZ MONTES, que reintegre a CAJANAL la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto administrativo demandado, por concepto de reliquidación de la pensión de vejez con el 100% de lo devengado por concepto de bonificación por servicios prestados, indexadas al momento del pago. Asimismo, solicita que se declare que a la señora Hernández Montes no le asiste el derecho a que su pensión de jubilación sea reliquidada en los términos ordenados por vía tutela.

Del estudio del expediente y previo a la admisión de la demanda, observa el Despacho que en el líbello demandatorio con relación a la estimación razonada de la cuantía, indica lo siguiente.

“(…)”

“En virtud de lo anterior y de acuerdo con los cálculos efectuados por mi poderdante en liquidación anexa a la presente demanda, la cuantía en el presente proceso asciende a la suma de cuarenta TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL Y SESICIENTOS OCHENTA Y DOS (\$34.677.682), que corresponde a las diferencias de las mesadas pensionales que en virtud de los actos demandados, se le han cancelado al señor JOSE HERNANDEZ MONTES, en los últimos tres años”.

De acuerdo con lo anterior, no se observa que se haya realizado una discriminación con respecto a cada uno de los factores que hacen parte de la estimación de la cuantía, toda vez que, con relación a lo devengado por concepto de bonificación de servicios prestados y el porcentaje que se debe tener en cuenta al momento de la reliquidación pensional, no debe realizarse sobre el 100%, sino sobre una doceava parte del mencionado factor, tal como lo sostiene la demandante, en este sentido, la parte actora solo se limitó a indicar que para efectos de este acápite se debe tener en cuenta la *“Liquidación de Mesadas Pagadas en Exceso”*, llevada a cabo por la entidad y que fue anexada al expediente a folio 357.

En razón a lo indicado por este Despacho, la cuantía que debe tomarse para determinar la competencia, debe ser la correspondiente al resultado de la diferencia final de la reliquidación pensional del señor Hernández Montes, correspondiente a la doceava parte de la bonificación por servicios prestados y no del 100% de dicho factor, es decir, la diferencia entre lo liquidado mediante la Resolución No. 49482 del 29 de septiembre de 2008, aportada a folio 174, y lo que bajo la argumentación de la entidad debió liquidarse, en el entendido de solo incluir la doceava parte de la bonificación por servicios prestados; correspondiente a los últimos 3 años a la fecha de presentación de la demanda.

De acuerdo a la estimación de la cuantía antes transcrita, este Tribunal considera que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

2.2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

2.3 Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 SMLMV para ser competencia de este Tribunal.

2.2 Descendiendo al caso concreto se tiene que la parte demandante establece la cuantía con fundamento en la liquidación efectuada por la entidad demandante, visible a folio 357 del expediente, en la cual se observa la discriminación solo por la diferencia respecto a lo cancelado en exceso con la inclusión del 100% de la bonificación por servicios prestados y no en una doceava parte como lo sostiene la entidad.

Con base en lo anterior, y con fundamento en las normas transcritas, esta Corporación procedió a discriminar la cuantía en el asunto de la referencia, arrojando como resultado suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$29.475.000.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que la cuantía resultante no excede del valor estipulado por dicha normativa, se observa que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad - de la referencia, por los motivos antes señalados.
2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín para que sea sometido al correspondiente reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**